

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO

SENTENCIA: 00243/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000457
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000240 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: GUILLERMO PRESA SUAREZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 243/2020

En Vigo, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 240/2020, a instancia de D., defendido por el Letrado Sr. Presa Suárez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Imposición al recurrente de sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 200 euros (100 € en importe bonificado), por infracción del artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación por estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalizado correctamente .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación

del Sr. frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta nula, y se deje sin efecto, con imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día dos, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la demandada, que se opuso a su estimación.

Seguidamente, se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- A las 12.25 horas del día 1 de junio de 2020, el turismo Audi A-3 matrícula 5990-CMX, propiedad del ahora demandante, se hallaba estacionado a la altura del inmueble nº 39 de c/ Coruña, donde existe un vado correctamente señalizado.

2.- Se confeccionó por agentes de la Policía Local boletín de denuncia por estos hechos, considerándose infringido el art. 92.1 del Reglamento General de Circulación, por estacionar un vehículo obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalizado correctamente. Se hizo constar que el conductor se hallaba ausente.

3.- El Concello incoó el expediente nº 2020/26795 y notificó la denuncia al Sr. informándole de que la infracción imputada tenía el carácter de grave, sancionable con multa de 200 euros.

4.- El denunciado procedió a abonar el 6 de julio el importe bonificado de la sanción (100 euros), lo que determinó la finalización del expediente administrativo sin necesidad de dictar resolución expresa, quedando expedita la vía jurisdiccional de recurso.

SEGUNDO.- De la vulneración del principio de tipicidad

Según la demanda, la conducta infractora no se ha encajado debidamente en el tipo correspondiente; en primer lugar, porque aquella era una "parada", no un "estacionamiento".

En verdad, esa conducta enjuiciada se definió por el propio Agente denunciante como un estacionamiento.

Convendrá, entonces, recordar el contenido de los números 80 a 82 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: la detención es la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario; una parada consiste en la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo; y el estacionamiento se define como la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada.

Esta descripción supone la determinación positiva de dos de los conceptos y la remisión a un tercero (estacionamiento) cuando la inmovilización no sea incardinable en ninguno de los supuestos anteriores.

A los efectos que nos interesan, la cuestión es que, pretenda definirse la conducta como "parada" o como "estacionamiento", la verdad es que el resultado es idéntico: no se ha acreditado que el vehículo se hallase inmovilizado por alguna de las tres circunstancias habilitantes del n° 80 citado; y sí consta demostrado que el conductor había abandonado el vehículo, si de "parada" pretende hablarse. Por ello, se hizo constar en el boletín que la denuncia no había podido ser notificada en el acto ya que el conductor estaba ausente.

Verdaderamente, en la redacción original del Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, se definía la "parada" como inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas. Pero el artículo único, numeral 40, de la Ley 19/2001, de 19 de

diciembre, de reforma de ese texto, modificó esa redacción, de modo que pasó a resultar indiferente la finalidad o el motivo de la parada: si el conductor está ausente del vehículo, es sancionable como estacionamiento. Y ese entendimiento pasó a plasmarse en el vigente Anexo I del RD-Leg. 6/2015.

No se ha aportado prueba alguna de la falta de coincidencia con la realidad de esos hechos "objetivos", constatados en la denuncia por el Agente denunciante, y que se corresponden con la descripción de la conducta infractora, de modo que en nada empecen a tal presunción -por supuesto "iuris tantum"-de veracidad.

Por otra parte, el art. 94.2.f) del Reglamento General de Circulación expresa que queda prohibido estacionar delante de los vados señalizados correctamente.

Ahora bien, esa infracción es leve, por exclusión. Sólo son graves las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público; ninguna de esas descripciones se corresponde con la ahora analizada.

Inicialmente, la conducta enjuiciada se definió por el Agente denunciante como un mero estacionamiento en un vado señalado "obstaculizando", y se configuró en el boletín como una infracción grave. Si acudimos al art. 91.2.c) del Reglamento General de la Circulación constatamos que: "2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos: "c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalado correctamente."

Es un hecho comprobable con la simple observación de la fotografía captada en el momento de los hechos que el estacionamiento se realizó de modo no reglamentario, toda vez que aparcó frente a un vado.

Esa forma de estacionar constituye, por sí, una infracción, que únicamente puede calificarse como grave (pues, en otro caso, ha de tildarse de leve) cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el art. 91.2 c) citado: que tal modo de aparcar constituya un obstáculo para la entrada o salida de vehículos respecto del inmueble que goza del vado.

En el texto de la denuncia se omite toda referencia a ese eventual impedimento; sólo se expone que obstaculizaba, pero no se concreta en qué modo y, lo que es fundamental, en qué grado de gravedad para el acceso a la nave. Como tampoco la mentada instantánea arroja luz sobre esta cuestión.

El art. 76.d) del Real Decreto Legislativo 6/2015 expresa que son infracciones graves parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

Faltando una de esas dos notas agravantes (peligro u obstáculo grave), la infracción sólo puede ser calificada como leve (art. 75.c del mismo precepto legal), que conlleva una sanción pecuniaria de hasta cien euros (art. 80.1).

Atendiendo a la ausencia de circunstancias que agraven la conducta, procede cuantificar la sanción en la suma de 50 euros y cuyo pago reducido se habría traducido en 25 euros.

Dado que abonó 100 euros, se le habrá de restituir la cantidad de 75 euros.

Por ello, ha de estimarse parcialmente el recurso contencioso, por cuanto ésa concreta sanción era la que tendría que haberse contemplado.

Esta decisión comporta ajustar la resolución sancionadora a sus justos términos, pero no la anulabilidad del procedimiento instruido.

No se trata de que, advertido un defecto formal en la tramitación, ésta deba reponerse al momento en que se detectó. El procedimiento se ha instruido correctamente, mas la consecuencia jurídica aplicada no se considera ajustada al ordenamiento jurídico, de modo que en esta sentencia se atempera a la norma aplicable.

Por último, por lo que hace al lugar concreto en que se produjeron los hechos, han de efectuarse las siguientes puntualizaciones. Es cierto que la empresa para la que trabaja el actor es titular de una licencia municipal de entrada de vehículos frente a su nave, debidamente delimitada y señalizada, y allí precisamente tenía estacionado el automóvil cuando se detectó la infracción. Pero también lo es que esa autorización administrativa no le legitima, ni a él ni a ningún trabajador, socio o administrador de la mercantil, para aparcar en ese punto, sino para utilizarlo conforme a la finalidad para la que se le concedió: entrar y salir del local, a cuyo efecto ningún vehículo puede utilizar ese espacio para parar o para estacionar; ninguno, ni siquiera el del titular del negocio.

Como señala reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (así, Sentencias de 25 septiembre 1981, 25 noviembre 1986, 23 marzo 1987, 7 abril 1989 y 9 de diciembre de 1992), el vado supone un uso normal especial de bienes de dominio público, cuales son las vías públicas urbanas, incluidas sus aceras.

En efecto, señala el art. 75 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales:

"En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1º) Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará:

a) General, cuando no concurren circunstancias singulares.

b) Especial, si concurrieran circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

2º) Uso privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados.

3º) Uso normal, el que fuere conforme con el destino principal del dominio público a que afecte.

4º) Uso anormal, si no fuere conforme con dicho destino."

Según el art. 77.1 del mismo texto, el uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujeta

a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general. Y ello en contraposición al uso común general de estos bienes que -art. 76- se ejercerá libremente con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

Así pues, la concesión de un vado permanente en suelo público es un acto concesional para el uso especial de dominio público constituyendo el derecho de vado un aprovechamiento común especial de un bien de esta naturaleza, de acuerdo también con el art. 75 1º.b) que considera utilización especial de esta clase de bienes aquél en que se dan circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquier otro semejante.

El suelo -la acera- sigue siendo de dominio público, para su utilización de los transeúntes, aunque se haya concedido un vado, pues éste únicamente habilita para ocupar ese espacio el tiempo imprescindible para entrar y salir vehículos del inmueble en el que se ubica o a que se refiere.

En consideración a lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso.

TERCERO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no se aprecian motivos para establecer una condena en costas, pues la demanda sólo es parcialmente estimada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 240/2020 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento de esta Sentencia, que se anula parcialmente; en consecuencia debo declarar y declaro que la sanción

correspondiente a la infracción objeto del procedimiento sancionador es la consistente en multa de 50 euros.

Condeno a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración, con todas las consecuencias inherentes a esa declaración, incluyendo la devolución del exceso de multa abonado, que se cifra en 75 euros (atendiendo a que el importe de la multa bonificada tendría que haber sido de 25 euros), con intereses legales desde la fecha de su pago, que tuvo lugar el 6 de julio de 2020.

Todo ello sin pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.